RESOLUCIÓN NÚMERO 508 DE

(06 de agosto de 2026)

POR LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. ITC-LP-001-2026 CUYO OBJETO ES *"EJECUTAR LA OBRA CIVIL DE LAS SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS PRIORIZADAS EN LA ETAPA 1 DEL PLAN DE MOVILIDAD INCLUSIVA, Y LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LAS JARDINERAS, EN LA SEDE CENTRAL DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LA CONSERVACIÓN PATRIMONIAL DEL INMUEBLE"*

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015, y demás normas vigentes y reglamentarias de la materia y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC es un establecimiento público de educación superior del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante el Decreto 146 de 1905, al cual, mediante la Resolución 7772 del 1° de diciembre de 2006 del Ministerio de Educación Nacional, le fue autorizado el cambio de carácter a Escuela Tecnológica, y cuyo régimen se sujeta a la Ley 30 de 1992 y a su Estatuto General, Acuerdo 05 de 2013.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º, consagra como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 209 ibidem establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central con el fin de cumplir con la misionalidad con la cual fue creada.

Que en consecuencia, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central- ETITC se encuentra adelantando un proceso de contratación en la modalidad de Licitación Pública **(ITC-LP-001-2026)** con el fin de seleccionar al contratista que desarrollará el siguiente objeto: ***"EJECUTAR LA OBRA CIVIL DE LAS SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS PRIORIZADAS EN LA ETAPA 1 DEL PLAN DE MOVILIDAD INCLUSIVA, Y LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LAS JARDINERAS, EN LA SEDE CENTRAL DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LA CONSERVACIÓN PATRIMONIAL DEL INMUEBLE",*** lo anterior de acuerdo al valor del presupuesto oficial que ha estimado, para adelantar el presente proceso.

Que existe disponibilidad presupuestal para atender los compromisos derivados de la Licitación Pública ITC-LP-001-2026 por un valor de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS M/CTE ($774.715.012)**, incluidos todos los impuestos a que haya lugar, conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 5926, expedido por el Área de Presupuesto de la Entidad.

Que, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.1.2.1.2 y 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad publicó el aviso de convocatoria pública, los estudios previos, el proyecto de pliego tipo de condiciones, sus anexos y los demás documentos precontractuales en la plataforma SECOP II, a través del portal de Colombia Compra

Eficiente, el día nueve (09) de julio de 2026, con el fin de que los interesados presentaran las observaciones que consideraran pertinentes. Vencido el plazo para su presentación, el veinticuatro (24) de julio de 2026, se recibieron observaciones al proceso, las cuales fueron respondidas por la Entidad de conformidad con el cronograma establecido y publicado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, la Ley 850 de 2003 y el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central convocó a las veedurías ciudadanas constituidas conforme a la ley para ejercer el control social durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual del presente proceso de contratación.

Que, en desarrollo de dicha función, las veedurías podrán formular recomendaciones escritas y oportunas a la Entidad, a quienes administren y ejecuten el contrato y a los organismos de control del Estado, con el propósito de contribuir a la eficiencia institucional y a la transparencia en la actuación de los servidores públicos. Así mismo, podrán intervenir en las audiencias que se realicen durante el proceso de contratación.

Que, mediante el Acto Administrativo No. 487 del veintiocho (28) de julio de 2026, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ordenó la apertura de la Licitación Pública ITC-LP-001-2026 y dispuso la publicación del pliego de condiciones definitivo junto con los demás documentos del proceso. En el cronograma se estableció como plazo para la presentación de observaciones al pliego de condiciones el treinta y uno (31) de julio de 2026 y para su respuesta el cuatro (04) de agosto del mismo año.

Que, así mismo y de acuerdo con el cronograma publicado, el día veintinueve (29) de julio de 2026, a las 9:00 a. m., se llevó a cabo la audiencia de asignación de riesgos, a la cual asistió como único interesado la empresa COINSI S.A.S. BIC.

Que se estableció como fecha para la presentación de ofertas el día once (11) de agosto de 2026, de conformidad con el cronograma definido para el proceso de contratación ya mencionado, garantizando a los interesados el término previsto para la preparación, estructuración y presentación de sus propuestas conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso de selección.

Que mediante la plataforma SECOP II fue allegada una observación extemporánea el día cinco (05) de agosto de 2026, en la cual se manifestó lo siguiente: ***"De manera atenta nos permitimos solicitar ACLARAR el numeral 4.3.1. PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL, con respecto al bien relevante, ya que no tiene fecha de inscripción y la fecha de vigencia está errada, con el fin de no inducir al error en la formulación de la propuesta, toda vez que este ítem genera puntuación***." (SIC). Tal como se evidencia a continuación:


Detalles de mensaje

Texto de mensaje

N o.	Bien nacional relevante	Fecha de inscripción	Fecha de vigencia	No. de partida arancelaria	% de participación	Puntaje individual de cada ítem
1.	Tubo sin acero		04/09/2004/09/202626	7306309900	44.40%	20

Que, si bien el cronograma del proceso establecía como fecha límite para dar respuesta a las observaciones el cuatro (04) de agosto de 2026, y la observación antes referida fue presentada de manera extemporánea, la Entidad evidenció, una vez revisado el documento denominado ***"Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional",*** la existencia de un error material en los apartados correspondientes a la fecha de inscripción y la fecha

de vigencia, situación que pudo inducir a error a los interesados en la elaboración de sus ofertas.

Que el mencionado formato constituye un criterio de asignación de puntaje dentro de la evaluación de las ofertas, razón por la cual la información allí contenida no es susceptible de subsanación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 680 de 2021, la Ley 816 de 2003, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes aplicables.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 y lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del decreto 1082 del 2015, las Entidades no podrán expedir adendas dentro de los tres (3) días anteriores al cierre del proceso de selección.

Que, en consecuencia, y con el fin de garantizar lo señalado en la disposición normativa anterior y salvaguardar los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y prevalencia del derecho sustancial, resulta procedente efectuar el saneamiento del documento, corrigiendo el error advertido que contiene el numeral 4.3.1 de ***"Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional" del documento base,*** sin alterar las condiciones sustanciales del proceso de selección.

Que, con ocasión de lo anteriormente expuesto, se evidencia la configuración y ocurrencia de un vicio de forma que no constituye causal de nulidad, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, las causales de nulidad allí previstas se predican del contrato estatal que llegue a suscribirse. No obstante, de no efectuarse la corrección correspondiente, podría generarse una afectación a los principios de selección objetiva y transparencia que rigen la contratación estatal, consagrados en la Ley 80 de 1993.

Que, en este sentido, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece los principios que deben observarse en las actuaciones contractuales, y el literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la misma norma consagra el deber de las entidades estatales de establecer reglas claras que no induzcan a error a los proponentes y contratistas, evitando la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

Que, en consecuencia, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración así lo aconsejen, como ocurre en el presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 contempla la posibilidad de sanear los vicios que se presenten, con el propósito de garantizar la continuidad y culminación de las actuaciones administrativas adelantadas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, disposición que establece:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

Que, ahora bien, en relación con la noción y el alcance del error formal como fundamento para la adopción de la presente decisión administrativa, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos:

> "*Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a* ***establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo (...)***
>
> (...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adaptarse al tiempo de la expedición del acto, **y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto**, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccional de La

administración", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)".

A su turno Walline opina: 'Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo ***cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva'***. *Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).12*

Que sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (..) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. ***Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas****. Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alter Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.*

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia *previsto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: 'Principios. (...)* ***En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán • de oficio los obstáculos puramente formales evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de; la actuación administrativa.***

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave. (...) *Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales; por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original).*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, con fecha del 15 de junio de 2004 dentro del Radicado No. 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. *Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar e remediar el acto viciado o defectuoso" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original)*

Que en este mismo sentido, el Consejo de Estado al resolver una Acción de Nulidad, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2006 dentro del Radicado N° 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló sobre el particular lo siguiente:

> *"(...) Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: 'Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.*
>
> *La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original)*

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Entidad procederá a realizar los ajustes necesarios de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes y la igualdad de condiciones para todos los interesados en participar en el presente proceso de selección.

Que, en virtud de lo anterior y de acuerdo con las recomendaciones jurídicas efectuadas por el área de Adquisiciones de la Vicerectoría Administrativa y Financiera, resulta necesario efectuar, mediante la respectiva Adenda No. 1, la modificación del cronograma del proceso de selección, con el fin de otorgar a los proponentes el término necesario para conocer las situaciones definidas por la Entidad en dicho acto administrativo y, a partir de ello, continuar con las demás etapas del procedimiento establecido en el Decreto 1082 de 2015 para la modalidad de selección correspondiente.

Que, en consecuencia, la presente decisión se fundamenta en la aplicación efectiva de los principios y postulados que orientan la contratación pública.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°. Ordenar el SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA dentro del proceso de la Licitación Pública No. ITC-LP-001-2026, cuyo objeto es ***EJECUTAR LA OBRA CIVIL DE LAS SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS PRIORIZADAS EN LA ETAPA 1 DEL PLAN DE MOVILIDAD INCLUSIVA, Y LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LAS JARDINERAS, EN LA SEDE CENTRAL DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LA CONSERVACIÓN PATRIMONIAL DEL INMUEBLE***, con un presupuesto oficial por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS MCTE ($774.715.012)**, todos los impuestos incluidos.

ARTICULO 2°. Expídase en la plataforma SECOP II la Adenda No. 1 dentro del proceso de Licitación Pública ITC-LP-001-2026, mediante la cual se establece la forma correcta de diligenciar la información correspondiente al numeral 4.3.1 “Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional” contenido en el documento base publicado, de conformidad con la observación presentada por los proponentes. Así mismo, modifíquese el cronograma del proceso de selección con el fin de ampliar el plazo para la presentación de ofertas, garantizando que los interesados cuenten con el tiempo suficiente para la adecuada estructuración de sus propuestas, conforme lo señala las disposiciones legales que regulan la materia.

ARTICULO 3°. El pliego tipo de condiciones definitivo o documento base y todos los anexos, formatos, matrices y formulario definitivos que forman parte integral de la Licitación Pública No. ITC-LP-001-2026 pueden ser consultados en la página web del portal de

contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

ARTICULO 4°. Establecer como cronograma del pliego tipo de condiciones definitivo o documento base de la Licitación Pública No. ITC-LP-001-2026 el señalado en la plataforma del SECOP II, y en el Anexo 2, documento que se encuentra publicado en la página web del portal de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacom- pra.gov.co SECOP II, el cual será ajustado mediante la adenda No. 1.

ARTICULO 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y consecuente publicación en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1437 de 2011, contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los: 06 de agosto de 2026

EL RECTOR,

HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA
Rector

Revisó:
Edgar Mauricio López Lizarazo, Secretario General
Ariel Tovar Gómez - Vicerrector Administrativo y Financiero
María Fernanda Camargo Díaz – Profesional Jurídica de contratación

Proyectó:
Deiby Alexander Ortiz Cely – Contratista área contratación